

RV: 2024-00492 AUTO DECLARA IMPEDIMENTO

Compensaciones Reparto - Antioquia - Medellín

<compensacionesmedellin@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 26/08/2024 16:34

Para: Juzgado 16 Familia Circuito - Antioquia - Medellín <j16famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Juzgado 15 Familia Circuito - Antioquia - Medellín <j15famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (285 KB)

ACTA DE REPARTO 35490 JDO 16 FLIA REM IMP JDO 15 FLIA RAD 2024-00492.pdf;

Buenas tardes:

En el presente adjunto Acta de Reparto No. 36490 de conformidad con lo Ordenado por el Despacho del Juzgado Quince de Familia de Medellín.

Cordialmente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Duber A. Londoño Chavarría

Profesional Universitario G 12 – Oficina Judicial
Seccional Antioquia

 compensacionesmedellin@cendoj.ramajudicial.gov.co **Teléfono: +57-4 262 88 14** **Cra 52 No.42-73 Piso 2 Medellín - Antioquia**

De: Oficina Judicial - Antioquia - Medellín <ofjudmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** lunes, 26 de agosto de 2024 14:16**Para:** Compensaciones Reparto - Antioquia - Medellín <compensacionesmedellin@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RV: 2024-00492 AUTO DECLARA IMPEDIMENTO

Cordialmente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Diana Patricia Puerta Arbeláez

Oficina Judicial
Seccional Antioquia - Chocó

 ofjudmed@cendoj.ramajudicial.gov.co **Teléfono: +57- 604 2628814** **Cra 52 No.42 - 73 Piso 2 Medellín - Antioquia**

De: Juzgado 15 Familia Circuito - Antioquia - Medellín <j15famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 26 de agosto de 2024 14:04

Para: Oficina Judicial - Antioquia - Medellín <ofjudmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: 2024-00492 AUTO DECLARA IMPEDIMENTO

Buenas tardes.

Me podrían indicar si esta tutela ya fue repartida al juzgado que fue dirigida.



Yennifer Gomez Morales
Citadora
Juzgado 015 de Familia de Medellín
Seccional Antioquia-Chocó

✉ J15famed@cendoj.ramajudicial.gov.co
📍 Cr. 52 42-73 P. 2 Medellín-Antioquia
Oficina 202

De: Oficina Judicial - Antioquia - Medellín <ofjudmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 23 de agosto de 2024 12:08 p. m.

Para: Oficina Judicial Recepción Demandas Familia - Antioquia - Medellín
<demandasfliamed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Juzgado 15 Familia Circuito - Antioquia - Medellín <j15famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: 2024-00492 AUTO DECLARA IMPEDIMENTO

Cordialmente,



Diana Patricia Puerta Arbeláez
Oficina Judicial
Seccional Antioquia - Chocó

✉ ofjudmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

☎ Teléfono: +57- 604 2628814

📍 Cra 52 No.42 - 73 Piso 2 Medellín - Antioquia

De: Juzgado 15 Familia Circuito - Antioquia - Medellín <j15famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 23 de agosto de 2024 11:29

Para: Oficina Judicial - Antioquia - Medellín <ofjudmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: johannapalaciosvalencia@gmail.com <johannapalaciosvalencia@gmail.com>

Asunto: 2024-00492 AUTO DECLARA IMPEDIMENTO

Buenos días.

EL JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA EN ORALIDAD DE MEDELLÍN

Resuelve:

"PRIMERO: Declararse impedido para conocer del presente asunto, en los términos contenidos en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: Remitir las diligencias al correo de reparto de los Juzgados de Familia de Oralidad de Medellín, Antioquia, para que sea repartido al Juzgado Dieciséis (16) de esa especialidad y municipalidad, previas las anotaciones a que haya lugar en el sistema de gestión judicial."

 [05001311001520240049200](#)





Yennifer Gomez Morales

Cargo

Juzgado 015 de Familia de Medellín

Seccional Antioquia-Chocó

 J15famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

 **Cr. 52 42-73 P. 2 Medellín-Antioquia
Oficina 202**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



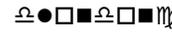
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO



Fecha de Impresion 26/ago./2024

Página 1

GRUPO ACCION CONSTITUCIONAL NO DIRECCIONADA



REPARTIDO AL DESPACHO CD. DESP 160 SECUENCIA: 35490 FECHA DE REPARTO 26/agosto/2024 04:31:13p.m.

JUZGADO 016 DE FAMILIA

IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLLIDOS	PARTE
1098610808	JOHANA	PALACIOS VALENCIA	DEMANDANTE

REMINTE IMP JDO 15 FLIA RAD 2024-00492



dlondonc
C02001-OJ02X03



FUNCIONARIO DE REPARTO

RV: Generación de Tutela en línea No 2265851

Auxiliar Oficina Judicial 09 - Antioquia - Medellín <reparto009ofjmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 22/08/2024 4:10 PM

Para: Juzgado 15 Familia Circuito - Antioquia - Medellín <j15famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: johannapalaciosvalencia@gmail.com <johannapalaciosvalencia@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (287 KB)

TUTELA CORREO ACTA 34868 JDO 15 FAMI -OHANNA ALEXANDRA PALACIOS VALENCIA.pdf;

Buen Día .

TUTELA CORREO ACTA 34868 JDO 15 FAMI -OHANNA ALEXANDRA PALACIOS VALENCIA

Cordialmente,



Ana Marcela Muriel Osorio

Asistente Administrativo – Oficina Judicial
Seccional Antioquia - Chocó

✉ reparto009ofjmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

☎ Teléfono: +57-4 262 88 14

📍 Cra 52 No.42-73 Piso 1 Medellín - Antioquia

Agradecemos diligenciar la encuesta de medición de satisfacción del servicio recibido. Muchas Gracias.



<https://forms.office.com/r/nHC6f1Mwvf>

De: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Antioquia - Medellín <apptutelasant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 22 de agosto de 2024 14:16

Para: Auxiliar Oficina Judicial 09 - Antioquia - Medellín <reparto009ofjmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Generación de Tutela en línea No 2265851

De: Tutela En Línea 03 <tutelaenlinea3@deaj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 22 de agosto de 2024 13:39

Para: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Antioquia - Medellín <apptutelasant@cendoj.ramajudicial.gov.co>; johannapalaciosvalencia@gmail.com <johannapalaciosvalencia@gmail.com>

Asunto: Generación de Tutela en línea No 2265851

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 2265851

Lugar donde se interpone la tutela.

Departamento: ANTIOQUIA.

Ciudad: MEDELLÍN

Lugar donde se vulneraron los derechos.

Departamento: ANTIOQUIA.

Ciudad: MEDELLÍN

Accionante: JOHANNA ALEXANDRA PALACIOS VALENCIA Identificado con documento:
1098610808

Correo Electrónico Accionante : johannapalaciosvalencia@gmail.com

Teléfono del accionante : 3006842549

Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA- Nit: 8000938163,

Correo Electrónico: escujud@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: NO

Derechos:

ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:

[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO



Fecha de Impresion 22/ago./2024

Página

1

GRUPO ACCION CONSTITUCIONAL NO DIRECCIONADA



CD. DESP

SECUENCIA:

FECHA DE REPARTO

REPARTIDO AL DESPACHO

095

34868

22/agosto/2024 04:08:03p.m.

JUZGADO 015 DE FAMILIA

IDENTIFICACION

NOMBRES

APELLLIDOS

PARTE

1098610808

JOHANA

PALACIOS VALENCIA

DEMANDANTE

TL 2265851 JOHANNAPALACIOSVALENCIA@GMAIL.COM AMMO



amurielo

C02001-OJ02X10

FUNCIONARIO DE REPARTO

Medellín, 22 de agosto de 2024

Señores

Jueces del circuito (Jurisdicción Ordinaria)

ESD

ASUNTO: ACCION DE TUTELA

JOHANNA ALEXANDRA PALACIOS VALENCIA identificada con cedula de ciudadanía No. 1098610808 de Bucaramanga, concurre a su despacho a efectos de que, a través de la acción de tutela, sea amparado mi derecho fundamental de petición.

HECHOS

1. Me encuentro cursando, la fase general del IX Curso Concurso de formación judicial.
2. El pasado 24 de junio del año en curso, la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA, notificó la RESOLUCION No. EJR24-298 (21 de junio de 2024) "Por medio de la cual se publican los resultados de la subfase general del IX Curso de Formación Judicial Inicial", dentro de la cual se me informó había reprobado.
3. En dicho acto administrativo, dentro de su parte considerativa, mas no resolutive señala:

Así mismo, en el informe del análisis psicométrico, expedido en el marco del proceso de calificación de la evaluación de la subfase general, entregado el 21 de junio de 2024, la Unión Temporal Formación Judicial 2019, indicó lo siguiente:

(...)

"Durante el proceso de análisis posterior a la aplicación de la evaluación, se obtuvieron indicadores psicométricos para todos los ítems que componían la prueba. Como resultado del proceso, se detectaron alertas en los índices de discriminación, lo cual indicó posibles problemas en su capacidad para medir adecuadamente el rendimiento de los discentes. Estas preguntas fueron revisadas minuciosamente por un grupo de expertos, quienes determinaron que las preguntas P35, P50, P143 y P295 no cumplían con los estándares esperados de validez y confiabilidad, por lo que en un esfuerzo por mantener la equidad en la evaluación, se optó por imputar el acierto a todos los aspirantes en estas preguntas específicas. Adicionalmente, para la pregunta P275 se identifica como un caso tipo 2, alerta de doble clave por lo que optó por reconocer el punto a los discentes que hubieren contestado cualquiera de las opciones validas".

Por lo anterior, la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" publica a continuación, en orden numérico de la cédula de ciudadanía, las notas finales obtenidas por los discentes del IX Curso de Formación Judicial Inicial.

4. Como quiera de la literalidad de dicho párrafo, no se extrae con suficiente claridad, a cuáles ítems corresponden las preguntas P35, P50, P143, P295 y P275, a través de la plataforma dispuesta para el acceso de contenidos, noticias y tickets (o PQR), fue necesaria la formulación de múltiples tickets, y en virtud de ello, fue emitida respuesta masiva a los discentes, en la que específicamente para la denominada P35 de la citada resolución, señaló:

Bogotá D.C., 02 de agosto de 2024

Apreciados Discentes,

Asunto: Respuestas a peticiones masivas dentro del IX Curso de Formación Judicial Inicial.

El ítem P35 corresponde a:

"Un juez colombiano tiene a su cargo un caso de alto perfil que involucra a un personaje influyente como acusado. El Juez ha estudiado cuidadosamente las pruebas en el proceso y se ha formado una opinión sustentada del caso.



In unitatem mutationem construimus



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Escuela Judicial
"Rodrigo Lara Bonilla"

Sin embargo, el juez ha recibido presiones de diversos sectores de la sociedad. Por un lado, grupos de activistas exigiendo una condena ejemplar, y, por otro lado, seguidores del personaje han lanzado una campaña sugiriendo que el juicio es un ataque político cuestionando así mismo la imparcialidad del juez.

Además, el Juez ha recibido amenazas contra su vida y su carrera si decide obrar en uno u otro sentido frente al caso.

Del caso expuesto se pueden realizar las siguientes afirmaciones correctas:

Afirmación 1. El juez debe aplicar la ley sin sesgos, a pesar de las presiones de diferentes sectores sociales y las amenazas recibidas.

Afirmación 2. El juez debe fundamentar su decisión en las pruebas, basándose exclusivamente en el Derecho, como lo exige su papel institucional.

Afirmación 3. El Juez debe escuchar a los sectores sociales y medios de comunicación que suelen aportar elementos pertinentes para la valoración de las pruebas en el caso.

Afirmación 4. En casos de alto perfil, el juez debe considerar el impacto social y político de su decisión, pues la justicia no se agota en la aplicación estricta de la ley, sino que debe responder a las expectativas de la sociedad."

Así mismo, pertenece al programa de Habilidades Humanas.

Es decir, aclara señalando que el citado ítem, corresponde al programa de Habilidades Humanas.

Sin embargo, tal información es falaz.

Tras, revisar el ejercicio efectuado en virtud de la exhibición del examen, se advierte que la P35 del programa de Habilidades Humanas, formula la pregunta, partiendo del enunciado:

"A partir de la fusión de dos dependencias en una organización, comenzaron a redundar puestos de trabajo. El directivo de una de ellas, reunió al personal a su cargo y dio un discurso en el que subrayó el número de despidos que se producirían pronto. (...)"

-En días pasados, se dio a conocer el informe rendido por la UT Formación Judicial 2019, en la que se informa:

Bogotá D.C., 13 de agosto de 2024

ALCANCE SOBRE LA PREGUNTA P35 EN LA EVALUACIÓN DE LA SUBFASE GENERAL DEL IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL INICIAL

La Unión Temporal Formación Judicial 2019 se permite realizar un alcance a los informes anteriores en relación con la pregunta denominada P35, que corresponde al Programa de Ética, Independencia y Autonomía Judicial. Los detalles de la pregunta son los siguientes:

- **Programa:** Ética, Independencia y Autonomía Judicial
- **Tipo:** Análisis jurisprudencial
- **Valor:** 6,25
- **Código:** EIAJ-ACJ-4
- **Día:** 2 de junio, jornada mañana
- **Página:** 35

EIAJ ACJ 4 MRBIA Versión 1 (última)

Pregunta 1
De responder: 600
Puntaje máximo: 1,250

Un juez colombiano tiene a su cargo un caso de alto perfil que involucra a un personaje influyente como acusado. El Juez ha estudiado cuidadosamente las pruebas en el proceso y se ha formado una opinión sustentada del caso.
Sin embargo, el juez ha recibido presiones de diversos sectores de la sociedad. Por un lado, grupos de activistas exigen una condena ejemplar; y, por otro lado, seguidores del personaje han lanzado una campaña sugiriendo que el juicio es un ataque político cuestionando así mismo la imparcialidad del juez.
Además, el Juez ha recibido amenazas contra su vida y su carrera si decide obrar en uno u otro sentido frente al caso.
Del caso expuesto se pueden realizar las siguientes afirmaciones correctas:

Afirmación 1. El juez debe aplicar la ley sin sesgos, a pesar de las presiones de diferentes sectores sociales y las amenazas recibidas.

Afirmación 2. El juez debe fundamentar su decisión en las pruebas, basándose exclusivamente en el Derecho, como lo exige su papel institucional.

Afirmación 3. El Juez debe escuchar a los sectores sociales y medios de comunicación que suelen aportar elementos pertinentes para la valoración de las pruebas en el caso.

Afirmación 4. En casos de alto perfil, el juez debe considerar el impacto social y político de su decisión, pues la justicia no se agota en la aplicación estricta de la ley, sino que debe responder a las expectativas de la sociedad.

a. Las afirmaciones 2 y 4 son correctas.
 b. Las afirmaciones 1 y 4 son correctas.
 c. Las afirmaciones 2 y 3 son correctas.
 d. Las afirmaciones 1 y 4 son correctas.

Comenzar de nuevo Guardar Responder con las respuestas correctas Entregar y terminar Cerrar vista previa

En los términos anteriores, damos respuesta de fondo dentro del término legal al Derecho de Petición interpuesto.

Cordialmente,


FELIPE WILSON MARTÍNEZ

En ese orden de ideas, considero se vienen vulnerando mis derechos – y los de todos los discentes del IX Curso de Formación Judicial-, **al debido proceso y derecho de contradicción**, toda vez que me fue concedida la posibilidad de recurrir la RESOLUCION No. EJ24-298 (21 de junio de 2024) “Por medio de la cual se publican los resultados de la subfase general del IX Curso de Formación Judicial Inicial”, en pleno desconocimiento, de los verdaderos ítems, que la EJRLB estimó problemáticos para la calificación.

Aunado a ello, y pese a recurrentes peticiones, desconozco cuales fueron los hallazgos, análisis, parámetros, criterios, y estudios, a los que arribaron “un grupo de expertos”, que dispusieron la calificación favorable a los discentes, de las P35, P50, P143, P295 y P275, conforme señala la RESOLUCION No. EJ24-298 (21 de junio de 2024) “Por medio de la cual se publican los resultados de la subfase general del IX Curso de Formación Judicial Inicial”.

Resulta evidente, que, dentro de la actuación administrativa, se ha manejado de forma desordenada y amañada, la información, que, en muchos casos, ha sido negada bajo el argumento de gozar de reserva legal.

Aclaración: Sea del caso aclarar, que formulé acción de tutela deprecando el amparo del derecho fundamental de petición, por cuanto la EJRLB no había dado respuesta a mi solicitud de aclaración respecto de las aludidas preguntas; de la cual tuvo conocimiento el Juzgado 29 Penal del Circuito de Medellín, la cual anexo.

PRETENSIONES

1. Que se ampare mi derecho fundamental al debido proceso y contradicción, que viene siendo vulnerado por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, y se disponga:

(i) que la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, rehaga la actuación concluida mediante la RESOLUCION No. EJ24-298 (21 de junio de 2024) "Por medio de la cual se publican los resultados de la subfase general del IX Curso de Formación Judicial Inicial", para que en su lugar complemente dicho acto administrativo, señalando de forma clara e inequívoca, las preguntas que considera procedente imputar de forma favorable a todos los discentes del IX Curso de Formación Judicial.

(ii) Exponga en el mismo acto administrativo, o se incluya como anexo del mismo, el análisis, estudio, parámetros, criterios, y demás consideraciones que expuso "un comité de expertos", para establecer tal proceder en la calificación.

(iii) Una vez notificado ese nuevo acto administrativo, se conceda a la totalidad de discentes la oportunidad, de efectuar una nueva exhibición del examen, de cara a efectuar las reclamaciones que se estimen convenientes, conforme al nuevo cronograma que deberá expedir la accionada.

2. Solicito señor Juez, que, en garantía del derecho defensa, que le asiste a todos los discentes del IX Curso de Formación Judicial Inicial, se les notifique de esta solicitud a través de la página web de la Rama Judicial, para que se hagan parte, quienes estimen afectados sus derechos.

COMPETENCIA

Al tenor del numeral 3º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, *"las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría."*

Aunado a ello, teniendo en cuenta que **a la fecha laboro en la jurisdicción contencioso administrativa**, al tenor del artículo 1º numeral 8º del Decreto 333 de 2021, los juzgados del circuito de la jurisdicción ordinaria, son los competentes para asumir el conocimiento de la presente.

JURAMENTO

Al tenor del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo la gravedad de juramento, que no he formulado solicitud de amparo constitucional por los mismos hechos y pretensiones, aquí señalados.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en el correo electrónico johannapalaciosvalencia@gmail.com y el teléfono 3006842549.

Cordialmente

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Johanna Palacios Valencia', written in a cursive style.

JOHANNA PALACIOS VALENCIA

CC 1098610808 de Bucaramanga

Bogotá D.C., 02 de agosto de 2024

Apreciados Discentes,

Asunto: Respuestas a peticiones masivas dentro del IX Curso de Formación Judicial Inicial.

- 1. Sírvanse trasladarme, de manera digital, el video o videos que dan cuenta de la vigilancia antifraude o proceso de proctoring ejecutado por la Escuela en relación con la presentación de mis pruebas (los días 19 de mayo y 2 de junio)**

De conformidad con el parágrafo 2 del artículo 164 de la Ley 270 de 1996 el cual establece que *las pruebas que se apliquen en los concursos para proveer cargos de carrera judicial, así como también toda la documentación que constituya el soporte técnico de aquéllas, tienen carácter reservado*, y dado que lo solicitado, inclusive, el informe psicométrico, hace parte del soporte técnico de las pruebas de la Subfase General del curso – concurso, no es procedente proporcionarlo.

Al respecto con la entrega de los precitados medios digitales, la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, Agraria y Rural, en providencia STC9422-2024, con radicación n° 11001-02-30-000-2024-00920-00 del 1 de agosto de 2024 señaló que:

“De lo anterior se infiere razonablemente, que los mecanismos audiovisuales y demás apoyos tecnológicos de que pudieron valerse los organizadores del Curso de Formación tenía como finalidad prevenir, constatar y sancionar faltas en el desarrollo de las actividades académicas y de evaluación de los discentes, relacionadas con fraude o inducción en error que pudieran suscitarse.

Así que, en lo que atañe a que esos documentos pudieran tenerse como evidencia o medio probatorio, sin perjuicio del análisis que realice el funcionario competente que adelante la actuación administrativa o judicial, su conducencia, pertinencia y utilidad, en principio estaría delimitada a corroborar o desvirtuar una sanción por fraude, más no para rebatir el resultado de la calificación, siendo esta una razón de más para que las accionadas se abstengan de acceder al requerimiento del actor.”

- 2. Identificación de las preguntas P35, P50, P143, P275 y P295: ¿A que unidad o módulo corresponde cada una?**

El ítem P35 corresponde a:

“Un juez colombiano tiene a su cargo un caso de alto perfil que involucra a un personaje influyente como acusado. El Juez ha estudiado cuidadosamente las pruebas en el proceso y se ha formado una opinión sustentada del caso.

Sin embargo, el juez ha recibido presiones de diversos sectores de la sociedad. Por un lado, grupos de activistas exigiendo una condena ejemplar, y, por otro lado, seguidores del personaje han lanzado una campaña sugiriendo que el juicio es un ataque político cuestionando así mismo la imparcialidad del juez.

Además, el Juez ha recibido amenazas contra su vida y su carrera si decide obrar en uno u otro sentido frente al caso.

Del caso expuesto se pueden realizar las siguientes afirmaciones correctas:

Afirmación 1. El juez debe aplicar la ley sin sesgos, a pesar de las presiones de diferentes sectores sociales y las amenazas recibidas.

Afirmación 2. El juez debe fundamentar su decisión en las pruebas, basándose exclusivamente en el Derecho, como lo exige su papel institucional.

Afirmación 3. El Juez debe escuchar a los sectores sociales y medios de comunicación que suelen aportar elementos pertinentes para la valoración de las pruebas en el caso.

Afirmación 4. En casos de alto perfil, el juez debe considerar el impacto social y político de su decisión, pues la justicia no se agota en la aplicación estricta de la ley, sino que debe responder a las expectativas de la sociedad."

Así mismo, pertenece al programa de Habilidades Humanas.

El ítem P50 corresponde a:

"Lo que "motiva a detectar este tipo de premisas no es un afán estético, se hace porque un argumento, para ser considerado un buen fundamento, para afirmar la conclusión que se pretende defender con él. Un argumento, para ser considerado un buen fundamento, para afirmar la conclusión que se pretende defender con él, necesita que todas sus premisas, expresas o tácitas cumplan con una condición necesaria". (Bonorino R. y Peña J. Argumentación judicial, 2008, p. 37).

El argumento más pertinente que ha de usar el fallador para desvirtuar la fuerza probatoria del mensaje de datos que aporta la parte (demandante o demandada) es que este es:

- A. taxativo.
- B. real.
- C. verdadero.
- D. falso."

A su vez, pertenece al programa de Interpretación Judicial y Estructura de la Sentencia.

El ítem P143 corresponde a:

"A continuación, se muestra una cita del texto "Filosofía del derecho" "Los jueces cuando argumentan a favor de cierta proposición de derecho (un enunciado en el que se explicita el contenido del derecho) deben mostrar que la interpretación de la práctica jurídica en la que buscan fundamento, o del segmento relevante para la cuestión analizada, es preferible a cualquier otra".

En virtud del texto anterior, se puede determinar que el principio fundamental que guía a los jueces al argumentar a favor de una proposición de derecho es:

- a. el principio de interpretación extensiva.

- b. el principio de interpretación literal.
- c. el principio de justicia distributiva.
- d. el principio de igualdad ante la ley"

del mismo modo, pertenece al programa de Argumentación Judicial y Valoración Probatoria.

El ítem P295 corresponde a:

"Según Botero (El positivismo jurídico en la historia, 2015, p. 138), los realistas sociológicos "centran sus estudios en qué es lo que, en las comunidades, más allá de los operadores jurídicos, se concibe como derecho, observando en muchos casos que los sistemas normativos que son considerados como obligatorios e, incluso, coercitivos, son bien diferentes de los sistemas normativos estatales".

A partir del texto enunciado, se le critica a los realistas sociológicos que:

- a. despojan de su poder al legislador, ya que las normas NO son las que él dicta sino las que la comunidad cumple.
- b. hace imposible el control de constitucionalidad de las leyes al tener todas las normas la misma jerarquía si se aplican en la realidad.
- c. las normas que acaban de ser emitidas y que buscan cambiar los comportamientos NO se pueden considerar parte del derecho.
- d. hace de los jueces autoridades sumisas a las que solo se les permite aplicar las normas que son aceptadas por la sociedad."

Este ítem hace parte del programa de Filosofía del Derecho e Interpretación Constitucional.

El ítem P275 corresponde a:

"En un texto sobre justicia predictiva se lee: "en muchos casos, reducir los términos procesales de algunos pleitos conllevó ralentizar otros. Si todo se acelera, nada se acelera, especialmente respecto de los recursos (humanos y materiales) no incrementados; sin olvidar que en ocasiones la rapidez va en detrimento de la calidad. Una mayor rapidez podría ser útil solo si la prestación robótica pudiera garantizar el mismo estándar de calidad de la humana, asegurando el respeto del principio de tutela jurisdiccional efectiva. Solo de esta forma la decisión robótica podría, al mismo tiempo, garantizar la mayor seguridad jurídica arriba mencionada sin perder de vista los dos motivos que han originado esta reflexión".

El propósito del texto citado es:

- a. enfatizar en la importancia de equilibrar la rapidez y la calidad en los procedimientos judiciales cuando están asistidos por tecnología.
- b. sostener que el uso de tecnología en la justicia con su asignación eficiente debe limitarse a la disponibilidad de recursos humanos y materiales.
- c. resaltar que la implementación de tecnología robótica debe ser considerada cuando se iguala a la calidad del juicio humano.
- d. subrayar la necesidad de que cualquier avance tecnológico en la justicia garantice tanto la eficiencia como la integridad del proceso."

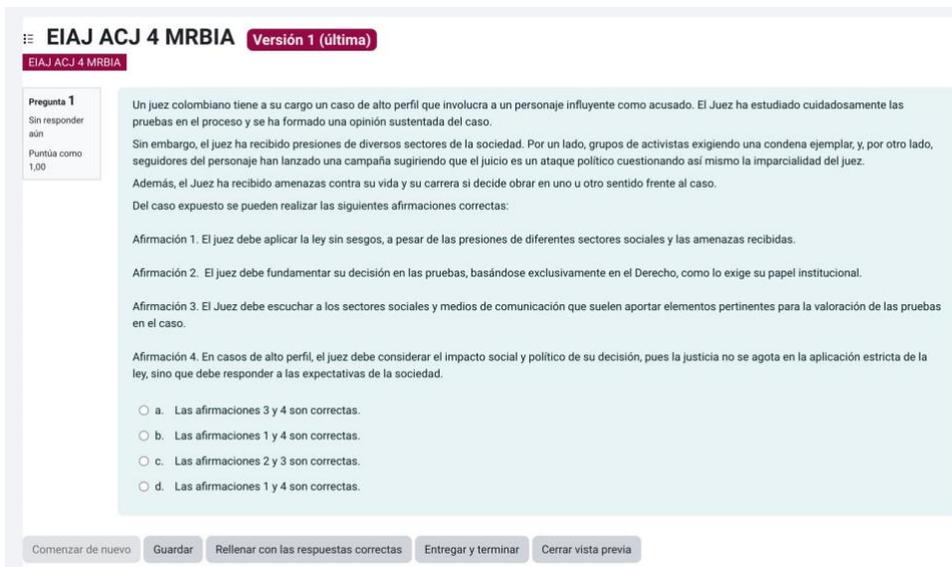
También, pertenece al programa de Gestión Judicial y Tecnología de la Información y Telecomunicaciones.

Bogotá D.C., 13 de agosto de 2024

ALCANCE SOBRE LA PREGUNTA P35 EN LA EVALUACIÓN DE LA SUBFASE GENERAL DEL IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL INICIAL

La Unión Temporal Formación Judicial 2019 se permite realizar un alcance a los informes anteriores en relación con la pregunta denominada P35, que corresponde al Programa de Ética, Independencia y Autonomía Judicial. Los detalles de la pregunta son los siguientes:

- **Programa:** Ética, Independencia y Autonomía Judicial
- **Tipo:** Análisis jurisprudencial
- **Valor:** 6,25
- **Código:** EIAJ-ACJ-4
- **Día:** 2 de junio, jornada mañana
- **Página:** 35



EIAJ ACJ 4 MRBIA Versión 1 (última)

Pregunta 1
Sin responder aún
Puntaje como 1,00

Un juez colombiano tiene a su cargo un caso de alto perfil que involucra a un personaje influyente como acusado. El Juez ha estudiado cuidadosamente las pruebas en el proceso y se ha formado una opinión sustentada del caso.

Sin embargo, el juez ha recibido presiones de diversos sectores de la sociedad. Por un lado, grupos de activistas exigiendo una condena ejemplar, y, por otro lado, seguidores del personaje han lanzado una campaña sugiriendo que el juicio es un ataque político cuestionando así mismo la imparcialidad del juez.

Además, el Juez ha recibido amenazas contra su vida y su carrera si decide obrar en uno u otro sentido frente al caso.

Del caso expuesto se pueden realizar las siguientes afirmaciones correctas:

Afirmación 1. El juez debe aplicar la ley sin sesgos, a pesar de las presiones de diferentes sectores sociales y las amenazas recibidas.

Afirmación 2. El juez debe fundamentar su decisión en las pruebas, basándose exclusivamente en el Derecho, como lo exige su papel institucional.

Afirmación 3. El Juez debe escuchar a los sectores sociales y medios de comunicación que suelen aportar elementos pertinentes para la valoración de las pruebas en el caso.

Afirmación 4. En casos de alto perfil, el juez debe considerar el impacto social y político de su decisión, pues la justicia no se agota en la aplicación estricta de la ley, sino que debe responder a las expectativas de la sociedad.

a. Las afirmaciones 3 y 4 son correctas.

b. Las afirmaciones 1 y 4 son correctas.

c. Las afirmaciones 2 y 3 son correctas.

d. Las afirmaciones 1 y 4 son correctas.

Comenzar de nuevo Guardar Rellenar con las respuestas correctas Entregar y terminar Cerrar vista previa

En los términos anteriores, damos respuesta de fondo dentro del término legal al Derecho de Petición interpuesto.

Cordialmente,


FELIPE WILSON MARTÍNEZ
Representante Suplente
Unión Temporal Formación Judicial 2019

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO

Medellín, veinte (20) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Incidente Desacato
Accionante	JOHANNA ALEXANDRA PALACIOS VALENCIA
Accionado	ESCUELA JUDICIAL "RODRIGO LARA BONILLA"
Radicado	2024-00118
Asunto	Dispone archivo incidente
Auto N°	363 del 2024

Procede el despacho a pronunciarse sobre la viabilidad o no de dar continuidad al trámite de incidente por desacato dentro de la acción constitucional de la referencia.

Mediante fallo proferido el 31 de julio del 2024, este despacho tuteló el derecho fundamental de petición a la señora **JOHANNA ALEXANDRA PALACIOS VALENCIA**, y en tal medida, ordenó a la Doctora Gloria Andrea Mahecha Sánchez, como directora de la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla", lo siguiente:

"SEGUNDO: ORDENAR a la Directora de la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla", doctora **Gloria Andrea Mahecha Sánchez**, el término no superior a cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, emitir una respuesta clara, precisa, congruente y material acorde a lo solicitado por la señora **JOHANNA ALEXANDRA PALACIOS VALENCIA** identificada con la C.C. # 1.098.610.808, en el derecho de petición presentado el 08 de julio de 2024."

Pese a lo anterior, la accionante, mediante memorial allegado al correo electrónico de esta dependencia judicial, el pasado 08 de agosto de la anualidad, puso en conocimiento de este despacho, el presunto incumplimiento a las ordenes impartidas en el referido fallo de tutela.

En consecuencia, solicitó al despacho, dar inicio al trámite de incidente por desacato, y, adicionalmente, solicitó la modulación del fallo proferido, en el entendido de ir mas allá de las ordenes impartidas y cobijar derechos

fundamentales nuevos que la actora consideró vulnerados en razón de la respuesta recibida el 02 de agosto hogaño, a la petición que elevó el 08 de julio de 2024.

En virtud de lo anterior, y dentro del término legal, este Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 41 de 2024, del 12 de agosto de 2024, resolvió; no acoger la solicitud de modulación deprecada por la señora Johanna Alexandra Palacios Valencia y rechazarla de plano.

Argumentó este Despacho en su actuación que, lo pretendido por la accionante, en razón a solicitar que el fallo de tutela sea modulado, tenía como finalidad que se amparara una presunta vulneración a derechos fundamentales diferentes como **derecho al debido proceso** y a la **confianza legítima**, desconociendo, a todas luces, el escenario constitucional excepcional de la modulación de fallos de tutela ya proferidos y que en este caso en particular, protegió única y exclusivamente el derecho fundamental de petición, en tal sentido se presume pues, que tanto el fallo de la acción de tutela, como su incidente de desacato, se circunscribe solamente a la verificación del cumplimiento en relación al derecho fundamental de petición, es decir, si la respuesta que se pone en conocimiento de la actora, cumple con aquellos presupuestos normativos de efectividad.

Aunado a lo anterior, se ordenó realizar requerimiento previo a Gloria Andrea Mahecha Sánchez a fin de que en el término improrrogable de dos días acreditara ante el Despacho el cumplimiento al fallo de tutela de la referencia.

Es por tal motivo que, el 14 de agosto de 2024, se recibe al correo electrónico de esta judicatura, pronunciamiento por parte de la Doctora Gloria Andrea Mahecha Sánchez, como directora de la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" donde manifestó especialmente que:

"Con el propósito de atender el mandato judicial transcrito, mediante Ticket 20806 enviado a la tutelante el 2 de agosto de 2024 que se anexa a este informe y no se transcribe por lo extenso de su contenido, la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla dio alcance a la respuesta que había dado a la peticionaria el 23 de julio de 2024 y le suministró el contenido de las preguntas P35, P50, P143, P295 y P275 de la evaluación de la subfase general del IX Curso de Formación Judicial Inicial. Con lo anterior se dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela del 31 de julio de 2024, proferido por el Juzgado Veintinueve (29) Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Medellín.

Para formalizar el cumplimiento de la orden judicial, se expidió la Resolución EJR24-378 del 8 de agosto de 2024,"

Aseguró que la decisión a través de la cual se da cumplimiento al fallo de tutela, se notificó el 08 de agosto de 2024 al correo electrónico de la accionante, esto es johannapalaciosvalencia@gmail.com, allegando copia a la dirección electrónica de este Despacho.

Ahora bien, en aras de determinar la pertinencia de dar o no, continuidad al trámite de incidente por desacato, promovido por la Señora Johanna Alexandra Palacios Valencia, se tiene que ésta, mediante ticket 20806 del 08/07/2024, solicitó a la entidad incidentada que: *"le fuera informado a cuáles ítems correspondían las preguntas P35, P50, P143, P295 y P275"*

Por su parte, la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla", acreditó, en su respuesta, de manera detallada a cuáles preguntas correspondían los ítems objeto de debate por parte de la quejosa, lo anterior, dando alcance al fallo de tutela mediante la Resolución No. EJ24-378 *"Por medio de la cual se da cumplimiento a lo resuelto por el Juzgado Veintinueve Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Medellín, mediante fallo de tutela del 31 de julio de 2024 dentro del proceso 05001-31-09-029-2024-00118"*

Según lo anterior, se advierte que la entidad accionada cumplió con la orden impartida por esta judicatura en el fallo de tutela de la referencia, poniendo en conocimiento de la accionante una respuesta acorde con su solicitud, pues se le informó de manera clara y detallada el contenido de las preguntas pertenecientes a los ítems *"P35, P50, P143, P295 y P275"*, lo cual era el objeto de su solicitud inicial.

Así las cosas, las ordenes impartidas en el fallo de tutela fueron acatadas, y pese a que se contó con la necesidad de requerir a la accionada para verificar el cumplimiento de lo ordenado, los derechos fundamentales de la señora **JOHANNA ALEXANDRA PALACIOS VALENCIA**, fueron restablecidos.

Así las cosas, en concordancia con la jurisprudencia constitucional, es posible que durante el trámite surjan circunstancias que permitan inferir que, en el caso concreto, la tutela no podría servir de instrumento de protección inmediata de derechos fundamentales¹, porque la vulneración o amenaza alegada en la acción de tutela ha cesado (hipótesis que ha sido denominada *"hecho superado"*)². Esta situación extingue el objeto jurídico sobre el cual giraba la acción de tutela y cualquier decisión que se pudiera dar al respecto resultaría inocua.³

¹ Ver sentencias T-486 de 2011 y T-703 de 2012.

² Es de resaltar que la jurisprudencia de esta Corte ha reconocido una tercera circunstancia en la que se configura la carencia actual de objeto: "cuando se presente cualquier otra situación que haga inocua la orden de satisfacer la pretensión de tutela". Ver sentencia T-714 de 2016 en la que, a su vez, se trae a colación la sentencia T-585 de 2010.

³ Ver sentencias T-486 de 2011 y T-703 de 2012

Ahora, y con relación al desacato ha dicho la Honorable Corte Constitucional y la distinguida Corte Suprema de Justicia –Sala Penal- lo siguiente:

"(...) Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquél es una responsabilidad subjetiva. Es decir, que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento..."⁴.

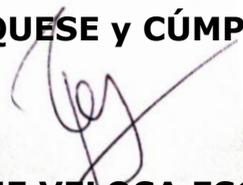
Con base en las consideraciones expuestas en precedencia y dado que se acreditó el cumplimiento de la orden constitucional, se **ABSTIENE** este despacho de dar continuidad al incidente de desacato al carecer el mismo de objeto jurídico actual, por lo que se ordenará el **ARCHIVO** de la actuación incidental.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

ÚNICO: ARCHIVAR, el incidente de desacato, por carencia de objeto.

COMUNÍQUESE y CÚMPLASE



ROSA IRENE VELOSA ESCOBAR
Jueza

⁴ Corte Constitucional Sentencia T -763 de diciembre siete (7) de mil novecientos noventa y ocho (1998) M.P Alejandro Martínez caballero y Corte Suprema de Justicia Sentencia 49.051 del ocho (8) de julio de dos mil diez (2010) M.P Sigifredo Espinosa Pérez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO

Medellín, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	JOHANNA ALEXANDRA PALACIOS VALENCIA
Accionado	ESCUELA JUDICIAL RODRÍGO LARA BONILLA
Vinculado	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
Radicado	05001 31 09 029 2024-00118
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia número 118 de 2024
Decisión	Concede

ASUNTO

Procede el despacho a emitir sentencia de primera instancia, dentro de la acción de tutela instaurada por la ciudadana **JOHANNA ALEXANDRA PALACIOS VALENCIA** identificada con la C.C. N° **1.098.610.808**, quien actúa en nombre propio, en contra la **ESCUELA JUDICIAL RODRÍGO LARA BONILLA** y como entidad vinculada el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, por la afectación al derecho fundamental de petición.

HECHOS

Manifestó la accionante que se encuentra cursando la fase general del IX Curso Concurso de Formación Judicial, por lo tanto, el pasado 24 de junio del hogaño, la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA notificó la RESOLUCION No. EJR24-298 del 21 de junio de 2024 "Por medio de la cual se publican los resultados de la subfase general del IX Curso de Formación Judicial Inicial", donde se informó a la accionante que su resultado fue reprobado.

Agregó que, en dicho acto administrativo, dentro de su parte considerativa, se señaló que:

"Así mismo, en el informe del análisis psicométrico, expedido en el marco del proceso de calificación de la evaluación de la subfase general, entregado el 21 de junio de 2024, la Unión Temporal Formación Judicial 2019, indicó lo siguiente:

(...) "Durante el proceso de análisis posterior a la aplicación de la evaluación, se obtuvieron indicadores psicométricos para todos los ítems que componían la prueba. Como resultado del proceso, se detectaron alertas en los índices de discriminación, lo cual indicó posibles problemas en su capacidad para medir adecuadamente el rendimiento de los discentes. Estas preguntas fueron revisadas minuciosamente por un grupo de expertos, quienes determinaron que las preguntas P35, P50, P143 y P295 no cumplían con los estándares esperados de validez y confiabilidad, por lo que en un esfuerzo por mantener la equidad en la evaluación, **se optó por imputar el acierto a todos los aspirantes en estas preguntas específicas**. Adicionalmente, para la pregunta P275 se identifica como un caso tipo 2, alerta de doble clave por lo que **optó por reconocer el punto a los discentes que hubieren contestado cualquiera de las opciones validas**". -se resalta-

Añadió que la ESCUELA JUDICIAL "RODRIGO LARA BONILLA" publicó en orden numérico de la cédula de ciudadanía, las notas finales obtenidas por los discentes en dicho Curso de Formación Judicial Inicial.

En tal sentido, aclaró la tutelante que los ítems corresponden a las preguntas P35, P50, P143, P295 y P275, por lo tanto, el pasado 08 de julio de 2024, mediante el tickets presentó petición, la cual manifestó a la fecha de presentación de la demanda de tutela no había sido resuelta y su contenido resulta de vital importancia para interponer el recurso de reposición contra el susodicho acto administrativo, en tanto se desconoce con claridad, cuáles preguntas fueron detectadas como defectuosas.

Aportó como prueba copia de los siguientes documentos:

- Resolución No. EJ24-298 (21 de junio de 2024) "Por medio de la cual se publican los resultados de la subfase general del IX Curso de Formación Judicial Inicial" LA DIRECTORA (AF) DE LA ESCUELA JUDICIAL "RODRIGO LARA BONILLA" DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
- Cédula de Ciudadanía.

PRETENSIÓN CONSTITUCIONAL

Pretende la accionante, señora la ciudadana **JOHANNA ALEXANDRA PALACIOS VALENCIA**, se proteja su derecho constitucional fundamental de petición, vulnerado por la **ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA**, y por consiguiente se le ordene dar respuesta al ticket Tickets # 20806, del 08 de julio de 2024, en tanto, no se ha informado a cuáles ítems corresponden las preguntas P35, P50, P143, P295 y P275, indicadas en la RESOLUCION No. EJ24-298 (21 de junio de 2024).

ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez se recibe el escrito de tutela por compensación que efectuó la Oficina de Apoyo Judicial, en virtud a la declaratoria de impedimento que el Juez 28 Penal del Circuito manifestó en 045 del 17 de julio de 2024, este despacho el 19 de julio de 2024 asumió el conocimiento de esta actuación constitucional. En consecuencia, se procedió a correr traslado de la demanda de tutela a la accionada ESCUELA JUDICIAL RODRÍGO LARA BONILLA y a la entidad vinculada, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a través del oficio N° 811 de la misma fecha; se les otorgó el término de dos (2) días contados a partir de la recepción de la misma, para que se pronunciaran acerca de los hechos.

Así mismo, mediante auto del 29 de julio de 2024, este despacho denegó la acumulación a este tramite constitucional del expediente distinguido con el radicado 050013105011202410147, respecto a la acción de tutela promovida por NIDIA EDITH GÓMEZ VILLABONA y Otros, en contra de la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA. Se propuso colisión de competencia negativa y se dispuso la remisión al Tribunal Superior de Medellín.

Es del caso precisar que la señora **JOHANNA ALEXANDRA PALACIOS VALENCIA** solicitó el decreto de una **medida provisional**, de conformidad con el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, pretendiendo la suspensión del término para interponer recurso de reposición contra la Resolución No. EJR24-298 (21 de junio de 2024) "Por medio de la cual se publican los resultados de la Sub fase general del IX Curso de Formación Judicial Inicial", expedida por la directora de la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA.

El despacho advirtió la urgencia de prevenir una vulneración a los derechos de la ciudadana, lo que hizo viable conceder la medida provisional deprecada, por lo cual se ordenó que: *"DE MANERA INMEDIATA, la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla", SUSPENDA el término para la interposición del recurso de reposición de que trata el numeral 3° de la Resolución No. EJR24-298 (21 de junio de 2024) "Por medio de la cual se publican los resultados de la Sub fase general del IX Curso de Formación Judicial Inicial", ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE con efectos para la señora JOHANNA ALEXANDRA PALACIOS VALENCIA, hasta el día siguiente en que se profiera el fallo en esta acción constitucional pero con efectos respecto a la accionante JOHANNA ALEXANDRA, **única y exclusivamente, hasta el día siguiente en que se profiera el fallo en esta acción constitucional.**"*

Los señores Daniel Camilo Agudelo Tolosa, Johann Stefan Gil Pachón, Juan Carlos Lesmes Camacho, Luis Alberto Linares Quintero, Victoria Isabel Martínez Cratz, Lizbeth Fernanda Arellano Imbacuan, Nelson Eduardo Bolaño Sánchez, Magdalena Alexandra Sánchez Esparza, y Juan Carlos Ramírez

Erazo, como participantes del referido concurso, coadyuvaron la pretensión de la accionante, a efectos de beneficiarse con la medida provisional decretada, solicitud que fue denegada mediante auto del pasado 25 de julio. El día de hoy, se rechazó de plano el "recurso" interpuesto por el señor Juan Carlos Ramírez Erazo contra dicha decisión.

Ahora bien, la actora presentó escrito informado la Escuela Judicial emitió respuesta a su solicitud, la cual considera no comporta una respuesta de fondo de la solicitud, dado que solo se basó en manifestar que se aplica la reserva legal ante lo peticionado. En tal razón, solicitó al Despacho que se ordene a la accionada, que proceda a informar con suficiente claridad el contenido de las preguntas P35, P50, P143, P295 y P275. En caso de no ser de recibo sus argumentos, en su defecto, peticionó que de forma subsidiaria se ordene a dicha Escuela, aclarar el método a través del cual, se puede establecer dentro de la prueba realizada, a cuál contenido corresponden aquellas preguntas; esto es, partiendo de que cada jornada se realizaron 84 preguntas, al multiplicar aquel número por 4 jornadas, se puede establecer que de las 336 presentadas a los dicentes, de forma consecutiva, se logra extraer que P35 y P50, corresponde a la jornada de la mañana de la prueba presentada el 18 de mayo am, P143 corresponde a P59 de la jornada 18 de mayo pm, y así sucesivamente.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Así, la Dra. GLORIA ANDREA MAHECHA SÁNCHEZ, en su calidad de Directora de la ESCUELA JUDICIAL "RODRIGO LARA BONILLA" (EN ADELANTE, LA ESCUELA JUDICIAL), unidad adscrita al Consejo Superior de la Judicatura, solicitó declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que la solicitud de información de la discente ya fue resuelta. Por tanto, resaltó que la actuación administrativa no vulneró ni afectó su derecho fundamental de petición.

De igual modo, estimó que hay un desconocimiento de las reglas de reparto, en acatamiento a regla No. 8 del artículo 1° del Decreto 1983 de 2017, modificadorio del Decreto 1069 de 2015 – artículo 2.2.3.1.2.1.-, la acción de tutela que se interponga contra el Consejo Superior de la Judicatura, será repartida para su conocimiento en primera instancia y a prevención, a la Corte Suprema de Justicia o al Consejo de Estado y se resolverá por la Sala de Decisión, Sección o Subsección que corresponda, por lo que, estima que la competencia corresponde sin lugar a equívoco, en primera instancia a la Corte Suprema de Justicia o al Consejo de Estado. En ese orden de ideas, argumentó que este Juzgado no tiene competencia funcional para conocer y decidir el trámite constitucional de la referencia por lo que se solicitó la remisión al funcionario competente.

Así, solicitó se decrete la inexistencia de vulneración al derecho fundamental invocado, en vista que respecto al derecho de petición materia de la litis ya se le emitió la debida respuesta por medio del Ticket 20806, lo que derivaría en la carencia actual del objeto por la configuración de un hecho superado.

A su vez, el Consejo Superior De La Judicatura, pese haber sido debidamente notificado de la acción de amparo, guardó silencio.

Culminado el término otorgado a la entidad accionada, se procederá a tomar la decisión que en derecho corresponde.

CONSIDERACIONES

i. Competencia.

Esta Juez es competente para resolver en primera instancia la presente acción tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso segundo del numeral primero, artículo 1º del decreto 1983 de 2017, específicamente su numeral 2º, en la medida en que esta acción constitucional no ha sido promovida específica y directamente contra el Consejo Superior de la Judicatura, entidad que fue vinculada por este despacho en virtud al interés que pudiese tener en el trámite y su decisión, en virtud relación organizacional que ostenta con la Escuela Judicial, siendo ésta dependencia la autoridad a la cual se le atribuye directamente la presunta violación o amenaza del derecho fundamental cuyo amparo se reclama.

En consecuencia, este despacho discrepa de la postura jurídica de la Directora de la entidad accionada, máxime cuando respecto a la acción de tutela sólo operan tres reglas de competencia: territorial, subjetivo y funcional, dentro de las cuales no se enmarcan los hechos de esta acción, como lo ha precisado la Core Constitucional en pacífica jurisprudencia:

*"9. De acuerdo con el Acto Legislativo 01 de 2017 y el Decreto 2591 de 1991, **existen solo tres factores de asignación de competencia en materia de acción de tutela: territorial, subjetivo y funcional.** Según el **factor territorial**, son competentes, a prevención, los jueces con competencia territorial en: a) el lugar donde ocurre la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales; o b) en el lugar donde se producen los efectos de esta. Por su parte, en virtud del **factor subjetivo**, a) las acciones de tutela presentadas contra la prensa o los medios de comunicación son competencia de los jueces del circuito del lugar¹; y b) las acciones de tutela presentadas en contra de los órganos de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) son competencia del*

¹ Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

*Tribunal para La Paz². Por último, el **factor funcional** determina la competencia para conocer sobre la impugnación de una sentencia de tutela, al establecer que solo puede conocer de esta el superior jerárquico del juez que se pronunció en primera instancia³.⁴*

En consecuencia, en palabras de dicha Corporación, las demás disposiciones son reglas administrativas de reparto, en virtud de las cuales no hay lugar a promover incompetencias.

ii. Legitimación en la causa.

Aunque el mecanismo constitucional de tutela tiene como una de sus características esenciales la informalidad, lo que quiere decir que no limita las posibilidades de acudir a ella⁵, también lo es que las normas que la reglamentan⁶ exigen como requisito, para la configuración de la **legitimidad por activa**, el interés del accionante⁷, sin que esto le implique ostentar una calidad especial⁸.

Así lo señala la Corte Constitucional en T-008 de 2020:

*"En general, la acción de tutela puede instaurarse (i) **directamente, esto es, por el titular del derecho fundamental que se alega vulnerado**; (ii) mediante apoderado judicial; (iii) por agente oficioso; (iv) por parte del Defensor del Pueblo y los personeros municipales; o (v) por medio de representantes legales, como en el caso los incapaces absolutos, los interdictos, las personas jurídicas y los niños, niñas y adolescentes (supra, antecedente N° 3.1.). En este evento, los representantes legales serían los padres, quienes ejercen la patria potestad (o "potestad parental")."*
(Negrillas propias del Despacho)

En consecuencia, de los hechos relatados en el escrito de tutela, se tiene que la accionante **JOHANNA ALEXANDRA PALACIOS VALENCIA**, en nombre propio acude al mecanismo de tutela en procura de la protección del derecho fundamental invocado, el cual considera está siendo vulnerado por parte de la entidad accionada la **ESCUELA JUDICIAL** interés que, sin mayores obstáculos, le representa la legitimación por activa en el caso en concreto.

Paralelamente, la **legitimación por pasiva** se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o

² Artículo transitorio 8 del Acto Legislativo 01 de 2017

³ Artículo 32 del Decreto 2592 de 1991.

⁴ Corte Constitucional, Auto A-106 del 2 de febrero de 2023

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia T-459 de 1992. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁶ En específico, ver el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991.

⁷ Al respecto, también se admite la agencia de derechos ajenos cuando el titular no esté en condiciones de promover su propia defensa, y la intervención del Defensor del Pueblo y de los personeros municipales.

⁸ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia T-550 de 1993. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material⁹.

En ese orden de cosas, al impetrarse la reclamación constitucional directamente en contra de la a quien les corresponde atender el requerimiento constitucional, se tiene que la misma ostenta la legitimación por pasiva, en el caso en concreto. Así lo ha dicho la Corte Constitucional en sentencia T-006 de 2020:

"Respecto de la legitimación en la causa por pasiva en la acción de tutela, los artículos 86 de la Constitución Política y 42 del Decreto 2591 de 1991 prevén que esta se puede promover contra todas las autoridades y, también, contra los particulares que estén encargados de la prestación de un servicio público, cuya conducta afecte gravemente el interés colectivo."

De otro lado, existe la obligación en cabeza del juez constitucional de velar porque las acciones de tutela en todo momento se tramiten bajo la garantía del debido proceso, por lo que surgió, para el caso en concreto, la necesidad de **VINCULAR** a terceros con interés legítimo dentro del trámite, para que los mismos se enteren de la existencia de la actuación y de la consecuente decisión judicial, para la cual se les garantizó el espacio para ejercer su derecho a la defensa.

En ese orden de ideas, de la plataforma fáctica se infirió la necesidad de vincular al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, por cuanto podrían verse afectadas con la decisión que en esta instancia pueda proferirse.

iii. Inmediatez.

En el caso propuesto no habría ninguna tacha frente el requisito de inmediatez, puesto que, se tiene que el hecho más reciente al que podría atribuirse la afectación al derecho fundamental de petición cuyo amparo se solicita, data del 08 de julio de 2024.

iv. Principio de subsidiariedad

Establecido como está que la pretensión de la accionante comprende exclusivamente el amparo al derecho de petición ejercido el pasado 08 de julio, se establece la procedibilidad de esta vía de reclamación, excepcional, en virtud al principio de subsidiariedad, en la medida en que el ciudadano que ejerce dicho derecho fundamental, *"no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone* de

⁹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-416/97 M.P. José Gregorio Hernández.

ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo” como lo estableció la Corte Constitucional en sentencia T-206 de 2018 con ponencia del Magistrado Alejandro Linares Cantillo.

v. Problema jurídico.

De conformidad con los presupuestos fácticos que dieron lugar al ejercicio de la presente acción de tutela, corresponde determinar si **ESCUELA JUDICIAL**, vulnera el aludido derecho fundamental de petición, al no darle respuesta a la solicitud presentada el 08 de julio de 2024 o si la suministrada el pasado 23 de julio satisface los presupuestos de los cuales se deduzca que se está ante un hecho superado.

vi. Caso concreto.

En el caso *sub judice*, se tiene que de los hechos relatados por la accionante en el escrito de tutela se extrae que se pretende se proteja el derecho fundamental de petición, ejercido al haber solicitado a la Escuela Judicial, se le informe con suficiente claridad el contenido de las preguntas P35, P50, P143, P295 y P275, o en su defecto aclarar el método a través del cual, se puede establecer dentro de la prueba realizada, a cuál contenido corresponden las susodichas preguntas.

Para una mayor claridad tenemos que la petición radicada por la petente mediante el Tickets # 20806, el 08 de julio de 2024, fue la siguiente:

*"Solicito que de forma detallada, **me sea informado el contenido de cada una de las preguntas, que conforme a la Resolución EJR24-298 – 21/06/2024-** "Por medio de la cual se publican los resultados de la subface general del IX Curso de Formación Judicial Inicial", **se informa dada un ambigüedad, debieron ser aplicadas como correctas para todos los dicentes.** Lo anterior, toda vez que la exhibición del día de ayer, advertí dos (2) de aquellas, con puntuación en cero."*

La entidad accionada, respondió la petición, el pasado 23 de julio¹⁰, después de promovida la acción de tutela, en el cual de manera literal se dijo:

*"Con relación al contenido de las preguntas de la subface general del IX Curso Formación Judicial Inicial, nos permitimos informarle que dicha información no se puede suministrar, **como quiera que esta goza de reserva, conforme a lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 164 de la ley 270 de 1996,***

¹⁰ (Documento visto a Folio n° 05. Respuesta Escuela Judicial – Archivo # 009. Expediente Judicial)

razón por la cual no es procedente acceder a la solicitud". Negrillas propias del Despacho.

Ahora, el citado artículo 164 de la Ley 270 de 1996 en su párrafo establece:

"PARÁGRAFO 2o. *Las pruebas que se apliquen en los concursos para proveer cargos de carrera judicial, así como también toda la documentación que constituya el soporte técnico de aquéllas, tienen carácter reservado*". -Lo subrayado es propio del Despacho-

En consecuencia, se requiere recordar las reglas jurisprudenciales vigentes respecto al derecho de petición. En tal sentido, la Corte Constitucional en la Sentencia T-049 de 2023, como reiteración Jurisprudencial aludió lo siguiente:

"6. Reglas sobre el derecho de petición: reiteración de jurisprudencia.

1. *De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Así pues, el derecho de petición permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹¹, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía.*

2. *En esa medida, el derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza que el interesado tenga una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Así, frente a las garantías que hacen parte del derecho, la Corte ha destacado las siguientes:*

(...) (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado¹².

3. *En cuanto a la contestación o el tipo de respuesta que debe brindarse frente a un derecho de petición, esta Corporación ha señalado que las autoridades y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada de las solicitudes hechas.*

En esa línea, una respuesta de fondo debe ser (i) clara, es decir, de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que responda directamente a lo pedido y no sea evasiva o elusiva; (ii) congruente con la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado, (iv) consecuente con el trámite, es decir, que

¹¹ Ver Sentencia C-748 de 2011

¹² Sentencia T-376 de 2017.

*si se trata de una petición dentro de un trámite especial la respuesta debe hacer referencia al mismo y explicar las razones por las cuales la petición resulta o no procedente a la luz de ese trámite¹³. Es decir, **una respuesta de fondo debe ser una respuesta integral, que realmente responda a la solicitud o petición, sin que ello implique que la solución tenga que ser positiva o favorable al solicitante¹⁴.***

4. De lo anterior se desprende que, para analizar si hay una vulneración al derecho de petición, el juez constitucional debe establecer: (i) si hubo una respuesta oportuna, que le fue dada a conocer al solicitante y (ii) si la respuesta responde de forma integral a la petición. **En consecuencia, se respeta el derecho de petición cuando se emite una respuesta de fondo que cumpla los parámetros de precisión, claridad y congruencia, aunque no sea favorable a la pretensión del solicitante**". (Negrillas propias de Despacho).

Ahora bien, ya en el 2022, la misma Corporación había precisado los elementos que conforman el derecho de petición, retomando sus precedentes:

*"172. Contenido del derecho de petición. Esta corporación ha indicado que el derecho en cuestión se encuentra conformado por los siguientes **elementos**¹⁵: i) la formulación de la petición, esto es, la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que estas puedan negarse a recibirlas o abstenerse de tramitarlas; ii) la pronta resolución, es decir, la facultad de exigir una respuesta **pronta y oportuna** de lo decidido, dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible¹⁶; iii) la respuesta de fondo, que hace hincapié en el deber de ofrecer **respuesta clara, precisa y de fondo o material**, lo que supone que la autoridad competente ha de pronunciarse sobre **la materia propia de la solicitud de manera completa, congruente y sin evasivas**, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados, con independencia de que la respuesta sea favorable, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido; iv) la notificación de lo decidido, para que el ciudadano tenga conocimiento de la solución que las autoridades hayan dispuesto sobre la petición formulada."¹⁷*

En dicho contexto, ha de precisarse que para que una autoridad resuelva una petición, debe considerar el propósito de la información que, quien ejerce el derecho, persigue.

Por ello en el caso que nos concita la señora Palacios Valencia pretende establecer el fundamento por el cual en *"la exhibición del día de ayer, advertí dos (2) de aquellas, con puntuación en cero"*, refiriéndose a dos de las preguntas que al parecer fueron imputadas como de acierto o validez, para todos los aspirantes, según la motivación que al respecto consagra RESOLUCION No. EJR24-298 del 21 de junio de 2024 -hoja 2 de la resolución-.

¹³ Sentencias T-610 de 2008. Véase también, entre otras, las sentencias T-430 de 2017, T-206 de 2018, T-217 de 2018, T-397 de 2018 y T-007 de 2019.

¹⁴ Sentencia T-376 de 2017

¹⁵ Sentencias T-147 de 2006, T-108 de 2006, T-490 de 2005, T-1130 de 2005, T-373 de 2005, entre otras.

¹⁶ Sentencias T-481 de 1992, T-259 de 2004 y T-814 de 2005, entre otras.

¹⁷ Sentencias SU 067 de 2022

En este orden de ideas, la accionante no cuestiona el referido acto administrativo, la Resolución No. EJR24-298 del 21 de junio de 2024, ni en su motivación ni en la parte resolutive. Siendo ello así, se reafirma que, independientemente de que el derecho de petición tenga relación con el aludido acto administrativo por medio del cual se publican los resultados de la subfase general del IX Curso de Formación Judicial Inicial, la solicitud de la actora va dirigida a que le sea informada una situación puntual respecto a las 5 preguntas que fueron validadas para todos los aspirantes a efectos de confrontar la respuesta de la Escuela Judicial, con los resultados de la evaluación que le fuera notificados.

En tal sentido no ataca el acto como tal, por el contrario, de la respuesta que reciba a su petición, decidirá si interpone recurso contra el mismo, siendo ese el mecanismo idóneo reclamación, de encontrarse inconforme con sus resultados, lo cual se entiende, aún no tiene claro. De acuerdo a lo anterior, se reafirma la configuración del presupuesto de subsidiariedad de esta acción constitucional, descartado como está que la pretensión se dirija a utilizar esta acción constitucional para suplir u omitir la interposición del recurso o evadir eventualmente una reclamación ante ante el juez contencioso administrativo.

En este orden de ideas, se hace necesario, como lo precisa la Corte Constitucional, que el ejercicio del derecho de petición suele tener relación con el ejercicio de otros derechos, lo cual corresponde al antátesis anterior para el caso que nos concita.

“Relación con otros derechos. Esta Corte también ha reconocido que el ejercicio del derecho de petición «permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional»¹⁸. Por esta razón, esta garantía fundamental «se considera también un **derecho instrumental**»¹⁹. De tal suerte, además de constituir una «garantía que resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa»²⁰, el derecho de petición constituye un «vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación»²¹.²²

Es así como se ha venido estableciendo en los argumentos anteriores, del ejercicio del derecho de petición, depende el derecho a la defensa y debido proceso de la aquí accionante en el marco del Concurso de méritos en que participa.

De lo anterior se advierte que la respuesta brindada por la entidad accionada al oponer a la pretensión de información de la accionante la reserva de la información a tono de lo previsto en el artículo 164, parágrafo segundo, cuyo texto ya se citó, no motiva, el por qué en el caso específico de la

¹⁸ Sentencias T-167 de 2013 y C-748 de 2011, reiteradas por la T-206 de 2018.

¹⁹ *Idem*.

²⁰ *Id.*

²¹ *Id.*

²² T. SU 067 de 2022

accionante, debe darse aplicación irrestricta a la referida disposición. Con ello la Escuela Judicial está desconociendo, el deber que le asiste como entidad demandada dar "... dar respuesta a las siguientes solicitudes, para lo cual deberá observar los lineamientos de la jurisprudencia de esta corporación" como lo precisó el órgano de cierre constitucional en la sentencia ya citada SU 067 de 2002.

Todo ello con arreglo a lo por la misma Corporación señalado según lo cual:

"178. En cualquier caso, es preciso tener en cuenta que, con arreglo a lo establecido por la jurisprudencia constitucional²³, **«la reserva no le puede ser oponible al directamente implicado, pues de ser así se le impediría obtener los elementos necesarios para efectuar las reclamaciones o adelantar las acciones judiciales que considere pertinentes»**²⁴" -se resalta-

Es asunto que se viene analizando responde precisamente a dicha interpretación en la medida en que los derechos de la accionante como participante o aspirante del concurso de méritos, se ven implicados la información que se retiene, de la misma depende su conformidad o no con el resultado de la evaluación del IX Curso de Formación Judicial Inicial.

Así las cosas, la respuesta suministrada por la Escuela Judicial, en el Ticket #20806 resulta incompleta, no suministra una explicación que responda a los estándares jurisprudenciales sobre el tema, sin que se entienda en qué afecta la seguridad del concurso de méritos, del curso de formación específicamente o de la Escuela Judicial suministrar una respuesta clara, competente y material, respecto a la pretensión de la accionante.

Es así que, frente al referido derecho de petición resulta procedente, levantar la reserva legal alegada por el ente accionado, por lo tanto, se está vulnerando el derecho fundamental de petición de la señora *JOHANNA ALEXANDRA PALACIOS VALENCIA* en lo que concierne a su **interés particular e individual** de verificar si posee interés o no en interponer reposición contra el acto administrativo emitido por la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla", respecto a los resultados de la subfase general del IX Curso de Formación Judicial Integral, derecho fundamental que deberá ampararse en este fallo.

En consecuencia, se ordenará a la Directora de la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla", doctora GLORIA ANDREA MAHECHA SÁNCHEZ, emitir una respuesta clara, precisa, congruente y material acorde a lo solicitado por la señora *JOHANNA ALEXANDRA PALACIOS VALENCIA*, en el derecho de petición presentado el 08 de julio de 2024, el término no superior a cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho.

²³ Sentencias T-1023 de 2006 y T-180 de 2015.

²⁴ Sentencia T-227 de 2019.

Ahora bien, en la medida que la orden de tutela debe ser cumplida en el lapso de 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión, la efectividad del derecho fundamental que se derivaría del contenido de la respuesta emitida, se verían afectados si se conserva el contenido de la decisión cautelar que se adoptó mediante auto del pasado 25 de julio, en la cual este Despacho decretó como *medida provisional*, que la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla": "*SUSPENDA el término para la interposición del recurso de reposición de que trata el numeral 3° de la Resolución No. EJR24-298 (21 de junio de 2024) "Por medio de la cual se publican los resultados de la Sub fase general del IX Curso de Formación Judicial Inicial", ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE con efectos para la señora JOHANNA ALEXANDRA PALACIOS VALENCIA, hasta el día siguiente en que se profiera el fallo en esta acción constitucional pero con efectos respecto a la accionante JOHANNA ALEXANDRA, única y exclusivamente, hasta el día siguiente en que se profiera el fallo en esta acción constitucional.*", pues cuando expire el término de un (1) día después de proferirse este fallo, aun no se habría cumplido el que la entidad accionada posee para el cumplimiento de la orden constitucional aquí impartida.

En consecuencia, se hace necesario **MODIFICAR** el término previsto en el auto del pasado 25 de julio y disponer que la suspensión del *término para la interposición del recurso de reposición de que trata el numeral 3° de la Resolución No. EJR24-298 (21 de junio de 2024) "Por medio de la cual se publican los resultados de la Sub fase general del IX Curso de Formación Judicial Inicial", ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE con efectos para la señora JOHANNA ALEXANDRA PALACIOS VALENCIA, se levante un día después que la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla", cumpla la orden impartida en este fallo.*

Resta precisar que de las pruebas aportadas a este trámite no se establece que el Consejo Superior de la Judicatura haya intervenido, por acción u omisión, en la afectación del derecho fundamental amparado, por lo cual se desvinculará.

Con base en las anteriores consideraciones, **EL JUZGADO VEINTINUEVE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición ejercido por la señora **JOHANNA ALEXANDRA PALACIOS VALENCIA**, identificada con la C.C. # **1.098.610.808**, el 08 de julio de 2024, vulnerado por la **ESCUELA**

JUDICIAL "RODRIGO LARA BONILLA", por las razones previamente expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a la Directora de la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla", doctora **Gloria Andrea Mahecha Sánchez**, el término no superior a cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, emitir una respuesta clara, precisa, congruente y material acorde a lo solicitado por la señora **JOHANNA ALEXANDRA PALACIOS VALENCIA** identificada con la C.C. # 1.098.610.808, en el derecho de petición presentado el 08 de julio de 2024.

TERCERO: MODIFICA el término previsto en el auto del pasado 25 de julio y disponer que la suspensión del *término para la interposición del recurso de reposición de que trata el numeral 3° de la Resolución No. EJR24-298 (21 de junio de 2024)* "Por medio de la cual se publican los resultados de la Sub fase general del IX Curso de Formación Judicial Inicial", **ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE** con efectos para la señora **JOHANNA ALEXANDRA PALACIOS VALENCIA**, se levante **un día después que la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla", cumpla la orden impartida en este fallo.**

CUARTO: ADVERTIR que el incumplimiento de lo aquí ordenado, por el accionado, hará merecedor al responsable, de las sanciones estipuladas en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, previos los trámites incidentales y de ley correspondientes.

QUINTO: Desvincular de este trámite constitucional al Consejo Superior de la Judicatura.

De no ser impugnado se enviará a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

La suspensión del termino para interponer el recurso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROSA IRENE VELOSA ESCOBAR
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.098.610.808**

PALACIOS VALENIA

APELLIDOS
JOHANNA ALEXANDRA

NOMBRES

Johanna Alex.

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **02-ENE-1986**

BUCARAMANGA
(SANTANDER)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.70

ESTATURA

O+

G.S. RH

F

SEXO

19-MAR-2004 BUCARAMANGA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-2709100-00163779-F-1098610808-20090722

0013714499A 1

27011139



LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y SUS SECCIONALES

REPORTA QUE

Que el (la) señor(a) PALACIOS VALENCIA JOHANNA ALEXANDRA identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 1,098,610,808, que según la información que reposa en el aplicativo de nómina, registra vinculación a LA RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO desde el 25 de Septiembre de 2009 y ha desempeñado los siguientes cargos:

CARGO	ESTADO SERVIDOR	DESPACHO	FECHA INI	FECHA FIN	SECCIONAL
OFICIAL MAYOR MUNICIPAL - Grado 00	Provisionalidad	JUZGADO 015 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN	25/09/2009	01/08/2010	SECCIONAL MEDELLIN
SECRETARIO MUNICIPAL - Grado 00	Provisionalidad	JUZGADO 015 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN	02/08/2010	30/09/2010	SECCIONAL MEDELLIN
SECRETARIO CIRCUITO - Grado 00	Provisionalidad	JUZGADO 005 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN	01/10/2010	31/01/2012	SECCIONAL MEDELLIN
PROFESIONAL UNIVERSITARIO - Grado 16	Provisionalidad	JUZGADO 005 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN	01/02/2012	04/07/2012	SECCIONAL MEDELLIN
PROFESIONAL UNIVERSITARIO - Grado 16	Descongestion	JUZGADO 027 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN	05/07/2012	31/07/2014	SECCIONAL MEDELLIN
PROFESIONAL UNIVERSITARIO - Grado 16	Descongestion	JUZGADO 027 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN	08/08/2014	09/12/2014	SECCIONAL MEDELLIN
JUEZ MUNICIPAL - Grado 00	Provisionalidad	JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN	10/12/2014	03/05/2015	SECCIONAL MEDELLIN
OFICIAL MAYOR CIRCUITO - Grado 00	Hist Encargo Incapacidad	JUZGADO 027 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN	04/05/2015	01/06/2015	SECCIONAL MEDELLIN
PROFESIONAL UNIVERSITARIO - Grado 16	Provisionalidad	JUZGADO 009 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN	02/06/2015	15/06/2015	SECCIONAL MEDELLIN
OFICIAL MAYOR CIRCUITO - Grado 00	Descongestion	JUZGADO 009 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN	16/06/2015	31/08/2015	SECCIONAL MEDELLIN
OFICIAL MAYOR CIRCUITO - Grado 00	Descongestion	JUZGADO 006 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN	01/09/2015	31/10/2015	SECCIONAL MEDELLIN
PROFESIONAL UNIVERSITARIO - Grado 16	Provisionalidad	JUZGADO 006 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN	01/12/2015	26/03/2017	SECCIONAL MEDELLIN
PROFESIONAL UNIVERSITARIO - Grado 16	Provisionalidad	JUZGADO 006 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN	28/03/2017	26/03/2019	SECCIONAL MEDELLIN
PROFESIONAL UNIVERSITARIO - Grado 16	Provisionalidad	JUZGADO 006 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN	28/03/2019	14/03/2021	SECCIONAL MEDELLIN
PROFESIONAL UNIVERSITARIO - Grado 16	Provisionalidad	JUZGADO 006 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN	15/03/2021	21/03/2022	SECCIONAL MEDELLIN
PROFESIONAL UNIVERSITARIO - Grado 16	Propiedad	JUZGADO 035 ADMINISTRATIVO DE MEDELLIN	22/03/2022	30/01/2023	SECCIONAL MEDELLIN
PROFESIONAL UNIVERSITARIO - Grado 16	Provisional	JUZGADO 006 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN	23/03/2022	05/12/2022	SECCIONAL MEDELLIN
PROFESIONAL UNIVERSITARIO - Grado 16	Propiedad	JUZGADO 035 ADMINISTRATIVO DE MEDELLIN	06/12/2022	13/12/2022	SECCIONAL MEDELLIN



PROFESIONAL UNIVERSITARIO - Grado 16	Provisional	JUZGADO 006 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN	14/12/2022	31/12/2022	SECCIONAL MEDELLIN
PROFESIONAL UNIVERSITARIO - Grado 16	Propiedad	JUZGADO 035 ADMINISTRATIVO DE MEDELLIN	31/01/2023	31/01/2023	SECCIONAL MEDELLIN
JUEZ CIRCUITO - Grado 00	Provisional	JUZGADO 035 ADMINISTRATIVO DE MEDELLIN	01/02/2023	A la fecha	SECCIONAL MEDELLIN

El presente reporte se expide a solicitud del interesado(a) a los 14 dias del mes de Agosto del 2024

RAMA JUDICIAL



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho la presente acción constitucional allegada el día 22 de agosto de 2024 a las 4:10 p.m.

Medellín, 23 de agosto de 2024.
Edwar Fabián Velasco Naranjo
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
23 DE AGOSTO DE 2024**

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 050013110015-2024-00492-00
PROVIDENCIA: AUTO No. 02256
ASUNTO: DECLARA IMPEDIMENTO

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la acción de tutela presentada por la señora Johana Palacios Valencia, buscando la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y contradicción, en contra de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.

CONSIDERACIONES

Con la intención de garantizar una administración de justicia justa e imparcial, la ley exige que, bajo ciertas circunstancias objetivas o subjetivas, los funcionarios judiciales se aparten de los casos que deben conocer. Estas circunstancias, que se establecen como impedimentos o recusaciones, se basan en relaciones de sentimiento, interés, parentesco, amistad o enemistad.

Según el artículo 228 de la Constitución Política, la administración de justicia es una función pública y, en general, los funcionarios judiciales deben resolver las controversias que se les presentan. Sin embargo, pueden apartarse del caso en casos excepcionales si se presenta una causal de impedimento o recusación. Las causales de impedimentos y recusaciones son taxativas y deben aplicarse de forma restrictiva; no se pueden añadir nuevas causales ni interpretarlas de manera extensiva.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia ha indicado, en el auto AC de 19 de enero de 2012, reiterado en el auto AC2400 de 2017, que los impedimentos son necesarios para garantizar la imparcialidad de los jueces. La ley ha establecido una lista cerrada de motivos para que un juez se aparte del caso, por lo que solo pueden admitirse impedimentos específicamente previstos por la ley, sin admitir interpretaciones analógicas.

Adicionalmente, la Corte¹ ha establecido en su doctrina que las causales de impedimento son de naturaleza taxativa, restrictiva y deben interpretarse de manera estricta, sin extenderse a situaciones no previstas ni admitir analogías.

¹ CSJ. AC de 19 de enero de 2012, rad. no 00083, reiterado en AC2400 de 2017, rad. no 2009 - 00055-01

Sobre la causal establecida en el numeral 1 del art. 141 del Código General del Proceso, el tratadista Hernán Fabio López Blanco² ha señalado que la misma disposición abarca tanto el interés directo como el indirecto del juez en el proceso, constituyendo una causa suficiente para que el juez se declare impedido o sea recusado. Según López Blanco, esta causal es; *“una causal genérica, dentro de la cual se pueden englobar todas las demás y en la que es posible encuadrar cualquier circunstancia que específicamente no encaje dentro de las otras que consagra el artículo que comento. Constituye a no dudarlo la más amplia de todas las causales donde pueden ubicarse circunstancias que ameritan el impedimento o la recusación pero que no quedaron expresamente tipificadas.”*

Respecto de la causal contenida en el Numeral 9º: *“Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.”*, la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 20 de noviembre de 2013, radicado 42698³, sostuvo que:

“Obedece a sentimientos subjetivos integrantes del fuero interno del individuo, por lo que no es necesario acompañarla con elementos de prueba que respalden su configuración. No obstante, también se ha precisado que es insoslayable, para auscultar su eventual concurrencia, la presentación de argumentos consistentes que permitan advertir que el vínculo de amistad -o enemistad de ser el caso-, cuenta con una entidad tal que perturba el ánimo del funcionario judicial para decidir de manera imparcial el asunto sometido a su conocimiento, en atención a circunstancias emocionales propias al ser humano y aptas para enervar su ecuanimidad.”

Sirva lo anterior para, en conformidad con lo establecido por el artículo 144 del Código General del Proceso, manifestar mi impedimento para conocer del presente asunto, debido a que se configura en las causales 1ª y 9ª del canon 141 del mismo estatuto. En concreto:

1.- Me desempeño como formador de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, entidad que figura como accionada dentro del presente trámite. Esto podría implicar un interés directo o indirecto en el resultado de la acción constitucional.

2.- Mantengo una amistad íntima con el señor José Vallejo Goyes, quien es discente del IX Curso de Formación Judicial Inicial y podría estar vinculado a la acción constitucional. Conozco algunos miembros de su familia y varios detalles relacionados con él y el curso, lo que podría afectar mi objetividad e imparcialidad como juez.

3.- Fui participante del IX Curso de Formación Judicial y, por tanto, los resultados del proceso constitucional podrían poner en duda mi objetividad.

De acuerdo con las previsiones del artículo 144 del Código General del Proceso, se dispondrá la remisión del presente asunto, junto con la acción constitucional que se pretende revisar, al Juzgado Dieciséis (16) de Familia de Oralidad de esta municipalidad, por ser el juzgado del mismo ramo y categoría que sigue en turno atendiendo el orden numérico, previa anotación en el sistema de gestión judicial, para su tramitación.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

² LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio, *Código General del Proceso Parte General*. Dupré Editores, Bogotá D.C., 2019. Pág. 272.

³ Reiterado en AP2618–2015, 20 may. 2015, rad. 45985 y AP5756–2015, 30 sep. 2015, rad. 46779).

RESUELVE

PRIMERO: Declararse impedido para conocer del presente asunto, en los términos contenidos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir las diligencias al correo de reparto de los Juzgados de Familia de Oralidad de Medellín, Antioquia, para que sea repartido al Juzgado Dieciséis (16) de esa especialidad y municipalidad, previas las anotaciones a que haya lugar en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Diego Fernando Enriquez Gomez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4217d529f9446410ad4e4589097449f7aba7dbec60c986b4a1fa467e467d12b4**

Documento generado en 23/08/2024 10:58:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

2024-00492 AUTO DECLARA IMPEDIMENTO

Juzgado 15 Familia Circuito - Antioquia - Medellín <j15famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 23/08/2024 11:29 AM

Para: Oficina Judicial - Antioquia - Medellín <ofjudmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: johannapalaciosvalencia@gmail.com <johannapalaciosvalencia@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (468 KB)

002202400492DeclararImpedimento.pdf;

Buenos días.

EL JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA EN ORALIDAD DE MEDELLÍN

Resuelve:

"PRIMERO: Declararse impedido para conocer del presente asunto, en los términos contenidos en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: Remitir las diligencias al correo de reparto de los Juzgados de Familia de Oralidad de Medellín, Antioquia, para que sea repartido al Juzgado Dieciséis (16) de esa especialidad y municipalidad, previas las anotaciones a que haya lugar en el sistema de gestión judicial."

 [05001311001520240049200](#)





Yennifer Gomez Morales

Cargo

Juzgado 015 de Familia de Medellín

Seccional Antioquia-Chocó

 J15famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Cr. 52 42-73 P. 2 Medellín-Antioquia

Oficina 202

Entregado: 2024-00492 AUTO DECLARA IMPEDIMENTO

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 23/08/2024 11:29 AM

Para:Oficina Judicial - Antioquia - Medellín <ofjudmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (525 KB)

2024-00492 AUTO DECLARA IMPEDIMENTO;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Oficina Judicial - Antioquia - Medellín \(ofjudmed@cendoj.ramajudicial.gov.co\)](mailto:ofjudmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: 2024-00492 AUTO DECLARA IMPEDIMENTO

Retransmitido: 2024-00492 AUTO DECLARA IMPEDIMENTO

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 23/08/2024 11:29 AM

Para:johannapalaciosvalencia@gmail.com <johannapalaciosvalencia@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (35 KB)

2024-00492 AUTO DECLARA IMPEDIMENTO;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

johannapalaciosvalencia@gmail.com (johannapalaciosvalencia@gmail.com)

Asunto: 2024-00492 AUTO DECLARA IMPEDIMENTO